



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 134 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 11 SEP 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 019-2026-GDRS/STC de fecha 09 de setiembre de 2026; Reporte N° 0231-2026-GRJ-DRSJ-DG de fecha 17 de agosto de 2026; Reporte N° 411-2026-DRSJ-DG-OAJ de fecha 17 de agosto de 2026; Memorado N° 728-GRJ/ORAJ de fecha 24 de julio de 2026; Carta N° 017-2026-MG.VLO/A&C de fecha 15 de julio de 2026; el Director General del Hospital Nacional del Centro Daniel Alcides Carrión, doctor Gustavo Arturo Cresentino Llanovarcad Damian; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de mayo del 2026, el M.C. Gustavo Arturo Cresentino Llanovarcad Damián, en su calidad de Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 333-2026-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de abril del 2026 emitido por la Dirección Regional de Salud Junín; recurso impugnatorio que lo interpone dirigido al Despacho del Señor Gobernador Regional de Junín;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante la Carta N° 138-2026-GRJ/ORAJ de fecha 21 de abril del 2026 solicita la evaluación y/o el informe legal y/o lo que corresponda respecto al referido recurso de apelación al abogado externo Víctor León Ortega;

Que, el abogado externo Víctor León Ortega, emite con fecha 18 de junio del 2026 el documento denominado ABSOLUCIÓN CONSULTA N° 025-2026-MG.VELO/A&C, en el cual, luego de realizar una serie de argumentos, opina declarando fundado el recurso de apelación, declarando nula y sin efecto la "Resolución Directoral Regional N° 333-2026 DRSJ/OEGGRH" y, dispone el inicio de un PAD contra la Directora Regional de Salud y funcionarios por haber emitido el referido acto administrativo;

Que, con fecha 01 de julio del 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite el Memorando N° 669-2026-GRJ-ORAJ, haciendo propio y válido en todos sus extremos la ABSOLUCIÓN CONSULTA N° 025-2026-MG.VELO/A&C;

Que, asimismo, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita al abogado externo Víctor León Ortega, la aclaración del Reporte N° 374-2026-DRSJ-DG; quien en cumple con dicho requerimiento a través del documento denominado CARTA N° 017-2026-MG.VLO/A & C de fecha 21 de julio del 2026;

Que, conforme estipula el Principio de Legalidad, contemplado en el artículo IV numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General toda actuación de la Administración Pública debe sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, todo acto emitido al margen de la normativa aplicable carece de validez y se encuentra expuesto a nulidad;



GRDS	
REG. N°	11019664
EXP. N°	7152015



Gobierno Regional Junín



Que, de la revisión de los actuados se evidencia que, con fecha 19 de mayo del 2026, el M.C. Gustavo Arturo Cresentino Llanovarcad Damián, en su calidad de Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 333-2026-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de abril del 2026 emitido por la Dirección Regional de Salud Junín; el mismo que lo dirige al Despacho del Señor Gobernador Regional de Junín;

Que, dicho recurso es derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal competente; quien, a su vez deriva dicho recurso al abogado externo Víctor León Ortega, mediante la Carta N° 138-2026-GRJ/ORAJ de fecha 21 de abril del 2026 solicitando la evaluación y/o el informe legal y/o lo que corresponda respecto al referido recurso de apelación;

Que, el abogado externo mencionado en líneas arriba, emite el documento denominado ABSOLUCIÓN CONSULTA N° 025-2026-MG.VELO/A&C, en el cual luego de desarrollar argumentos sobre el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 333-2026-DRSJ/OEGDRH, declara fundado el recurso de apelación, declarando nula y sin efecto la "RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 333-2026 DRSJ/OEGGRH" y, dispone el inicio de un PAD contra la Directora Regional de Salud y funcionarios por haber emitido el referido acto administrativo, señalando entre otras cosas que dicho acto resolutivo es "...manifiestamente ilegal que pone en riesgo de prescripción...".

Que, tal es así que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite el Memorando N° 669-2026-GRJ-ORAJ, haciendo propio y válido en todos sus extremos la ABSOLUCIÓN CONSULTA N° 025-2026-MG.VELO/A&C; y mediante Memorando N° 669-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de julio del 2026 remite a la Dirección Regional de Salud Junín, el informe legal emitido por el abogado externo para su absolución;

Que, mediante Reporte N° 374-2026-DRSJ-DR, de fecha 13 de julio del 2026, la Dirección Regional de Salud Junín, absuelve el traslado conferido, argumentando entre otras cosas que, el M.C. Gustavo Arturo Cresentino Llanovarcad Damián, en su calidad de Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", no tiene facultad para presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 333-2026 DRSJ/OEGRH, pues cualquier discrepancia y/o contradicción puede hacerlo mediante los mecanismos de fiscalización administrativa, pero nunca, mediante recursos administrativos;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ante el descargo realizado por la Dirección Regional de Salud Junín, solicita al abogado externo Víctor León Ortega, la aclaración del Reporte N° 374-2026-DRSJ-DG; quien en cumple con dicho requerimiento a través del documento denominado CARTA N° 017-2026-MG.VLO/A & C de fecha 21 de julio del 2026, ratificando su informe primigenio;

Que, es así que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite el Memorando N° 768-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de agosto del 2026, remitiendo los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, adjuntando la Carta N° 017-2026-MG.VLO/A & C, de fecha 21 de julio del 2026 en cinco (05) folios, así como el Reporte N° 374-2026-DRSJ-DG, de fecha 13 de julio del 2026 en veintiún (21) folios, para los fines pertinentes;

Que, es así que la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante proveído en el Memorando N° 768-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de agosto del 2026, corre traslado a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de que absuelva el contenido de la Carta N° 017-2026-MG.VLO/A & C;

Que, mediante Reporte N° 0231-2026-GRJ-DRSJ-DG, de fecha 17 de agosto del 2026, la Dirección Regional de Salud Junín, remite la absolución del traslado conferido a esta Gerencia Regional, para su evaluación y acciones que resulten pertinentes;





Gobierno Regional Junín



Que, en ese sentido, se pasará a desarrollar si el recurso de apelación interpuesto por el Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", contra la Resolución Directoral N° 333-2026 DRSJ/OEGRH, ha sido tramitada conforme a Ley;

Que, respecto a la "legitimidad para recurrir", el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su Texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo en su pág. 205 – 206, señala: *"Resulta consustancial a la naturaleza del recurso que sea planteado por el administrado y no por un órgano administrativo, por cuanto para contradecir es necesario sustentar que la decisión ocasiona un agravio al interesado. Los órganos administrativos actuando con imperio no se encuentran en condiciones de presentar recursos contra actos administrativos de otras autoridades de igual, mayor o menor nivel, en razón a que la propia esencia de la teoría organizativa jerarquizada permite a las autoridades la aptitud para imprimir la dirección deseada a la gestión pública sin cuestionamientos provenientes de su interior;"*

La discrepancia intraadministrativa dirigida a privar de efectos a las decisiones puede ser canalizada del superior al subordinado mediante los mecanismos de la fiscalización o tutela administrativa, pero nunca por la vía del recurso."

Que, asimismo, el referido tratadista, señala en la pág. 209 - 210 del referido texto: *"Como expresamos anteriormente, resulta consustancial al recurso que su planteamiento provenga de un administrado y no del órgano administrador, por cuanto para recurrir es necesario sustentar que la decisión ocasione un agravio al interesado. Los funcionarios administrativos actuando con imperio no se encuentran en condiciones de presentar recursos contra actos administrativos de otras autoridades de igual o mayor nivel, en razón a que la propia esencia de la teoría organizativa jerarquizada permite a sus autoridades la aptitud suficiente para imprimir la dirección proyectada a la gestión pública sin cuestionamientos en su interior;"*

Que, las discrepancias intraadministrativas orientadas a privar de efectos a decisiones, son dirigidas del superior al subordinado mediante los mecanismos de la fiscalización administrativa, pero nunca por la vía de recursos. Sólo los funcionarios públicos desprovistos del ejercicio de su autoridad, esto es, en el rol de cualquier administrado, pueden recurrir en protección de sus intereses o derechos individuales (por ejemplo, en un procedimiento administrativo disciplinario, como usuario de algún servicio público o para obtener una pensión, etc.)." (Subrayado y sombreado mío);

Que, entonces, resulta evidente que el M.C. Gustavo Arturo Cresentino Llanovarcad Damián, actuando en imperio de su condición de Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", no cuenta con la facultad para presentar un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 333-2026 DRSJ/OEGRH, pues cualquier discrepancia y/o contradicción debía haberla ejercido mediante los mecanismos de fiscalización administrativa, pero nunca, mediante un recurso administrativo como el de apelación, pues como se ha indicado en el ítem precedente, el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 333-2026 DRSJ/OEGRH por el Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", debió ser declarada liminarmente **IMPROCEDENTE**, por imperio de la Ley; y no como inadecuadamente se resolvió mediante el documento denominado Absolución Consulta N° 025-2026-MG.VELO/A&C de fecha 18 de junio del 2026 emitido por un abogado externo de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, **habiendo dejado en claro que en el fondo del asunto nunca debió admitirse a trámite el recurso de apelación**; también se advierte un trámite inadecuado a dicho recurso, pues existe la trasgresión de lo dispuesto por el artículo 209 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el cual señala





Gobierno Regional Junín



expresamente que, **el recurso de apelación debe de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución**, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior jerárquico, con todo el expediente organizado. Y el plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (num. 143.1 del art. 143 del TUO de la Ley N° 27444), bajo responsabilidad. No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico;

Que, entonces, conforme es de verse del recurso de apelación interpuesto por el Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión" M.C. Gustavo Arturo Cresentino Llanovarcad Damián, ha sido presentado de manera directa al Gobierno Regional Junín, dirigido al señor Gobernador Regional de Junín, mas no siquiera a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien conforme al organigrama del Gobierno Regional Junín es el superior jerárquico de la Dirección Regional de Salud. Hecho que nunca fue advertido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y mucho menos por el abogado externo que emitió el documento denominado Absolución Consulta N° 025-2026-MG.VELO/A&C de fecha 18 de junio del 2026, el cual en lugar de advertir los presupuestos jurídicos correctos, resolvió no sólo admitiendo a trámite el mencionado recurso sino que además lo declaró procedente y consecuentemente nula la resolución en cuestión, disponiendo el inicio de un PAD contra la titular de la DIRESA Junín y funcionarios, transgrediendo a todas luces lo señalado en el art. 200 del T.U.O. de la Ley 27444 el cual indica: "...debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, entonces el abogado externo no sólo indujo a error a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sino que resolvió el recurso sin tomar en consideración preceptos legales de orden imperativo, si tomar en consideración que la interposición del recurso de apelación fue presentada por ante órgano incompetente, tampoco rectificó el procedimiento administrativo advirtiendo que era evidentemente improcedente el recurso de apelación formulado;

Que, se advierte también que el documento denominado Absolución Consulta N° 025-2026-MG.VELO/A&C de fecha 18 de junio del 2026, vulnera flagrantemente los alcances del artículo 64 del T.U.O. de la Ley N° 27444 que señala: *"Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"*. Por lo cual, al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Así, es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos; y conforme se advierte del recurso de apelación formulado por el Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión" M.C. Gustavo Arturo Cresentino Llanovarcad Damián, no acreditó su representación legal con documento válido; pues es de conocimiento que en la Administración Pública todo se acredita documentariamente, no basta el conocimiento público; en tal sentido, dicho recurso tampoco debió ser admitido a trámite por adolecer de falta de requisitos de forma;

Que, del estudio de autos también se advierte que, la emisión del Memorando N° 669-2026-GRJ-ORAJ, el Memorando N° 768-2026-GRJ-ORAJ de fecha 24 de julio del 2026, la Absolución Consulta N° 025-2026-MG.VLO/A&C, y la Carta N° 017-2026-MG.VLO/A & C, han sido emitidas sin tenerse a la vista el expediente administrativo que generó la emisión de la Resolución Directoral N° 333-2026 DRSJ/OEGGRH, razón por la cual se presume que no se tenía el acervo documentario sobre el cual fundamentar la motivación para resolver dicho recurso, la cual se convierte en motivación aparente





Gobierno Regional Junín



(causal de nulidad), sin tener de manera objetiva y materialmente el expediente administrativo; en razón que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento como derecho constitucional establecido en el art. 139 inc. 3 de la Carta Magna;

Que, conforme lo expuesto, el documento denominado Absolución Consulta N° 025-2026-MG.VLO/A&C y la Carta N° 017-2026-MG.VLO/A & C se sustentan jurídicamente en una errónea interpretación de la norma administrativa; pues no se ha tenido en consideración preceptos legales administrativos de carácter imperativo, ya que conforme señala el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos como la reconsideración o la apelación están reservados exclusivamente para los **administrados (ciudadanos o empresas)** que defienden sus derechos subjetivos o intereses legítimos, no para los órganos del mismo Estado, como en el presente caso;

Que, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; se debe tener presente que exigir legalidad a la actuación administrativa importa que las actuaciones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no sólo desconocer, contradecir, interferir o infringir disposiciones expresas. Mientras que, para la noción máxima, la exigencia de legalidad para los actos administrativos equivale a que las decisiones administrativas deben seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o modelados por las normas previas. La disyuntiva es exigir que la Administración actúe de acuerdo a lo establecido por la Ley;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° establece las Causales de Nulidad del acto administrativo, el mismo que indica: "Son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

Que, asimismo se debe precisar que la nulidad es el grado de valor, hecho a los actos jurídicos en general, materializado en una sanción legalmente establecida o sugerida, de modo que declarada quedan aquellos privados de los efectos jurídicos naturales que los caracterizan. Si bien la Administración tiene la facultad de declararla oficiosamente de conformidad con el Principio Contra Imperio incluido en el artículo 202° de la Ley N° 27444, esta sanción debe cumplir algunos requisitos sin los cuales no es legítima la sanción, tales como son: 1) Que, el acto declarado nulo este incurrido en algunas de las causales del artículo 10° de la Ley N° 27444; 2) Que, la declaración de la nulidad esté a cargo de funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida o por el mismo funcionario, si se trata de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución por el mismo funcionario (...);

Que, la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo, se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo





Gobierno Regional Junín



del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos; lo cual no ha sucedido en el presente caso;

Que, el principio de debido procedimiento está relacionado con la exigencia de la adecuada motivación del acto administrativo ante la necesidad de que sea una garantía a favor de los administrados el exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional (TC) recoge en la STC N° 00312-2011-AA una serie de elementos vinculados a la motivación de los actos administrativos, resaltando la definición de la naturaleza jurídica de la motivación de actos administrativos, esto es, una garantía constitucional a fin de evitar cualquier arbitrariedad de la administración pública. Según el TC, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. En ese sentido, añade que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. En esa medida, el TC enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, por cuanto que se trata de una condición impuesta por el T.U.O. de la LPAG;

Que, finalmente, el **principio de legalidad administrativa** establece que todas las autoridades del Estado deben actuar con respeto absoluto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido conferidas y para los fines establecidos, razón por la cual, la administración pública sólo puede hacer aquello que el ordenamiento jurídico expresamente le autoriza, pues mientras los particulares pueden hacer todo lo que la ley no prohíbe, las autoridades públicas solo actúan si tienen una atribución previa. En tal sentido, el llamado "bloque de legalidad" no se limita solo a la ley formal del Parlamento, sino que abarca la Constitución, los reglamentos, los tratados y los principios generales del derecho;

Que, mediante Informe Legal N° 019-2026-GDRS/STC de fecha 09 de setiembre de 2026, concluye: declarar **la nulidad de todo lo actuado** respecto al recurso de apelación incoado por el M.C. Gustavo Llanovarcad Damián, en su calidad de Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", contra la Resolución Directoral N° 333-2026-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de abril del 2026 emitido por la Dirección Regional de Salud Junín

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO respecto al recurso de apelación incoado por el M.C. Gustavo Arturo Cresentino Llanovarcad Damián, en su calidad de Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", contra la Resolución Directoral N° 333-2026-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de abril del 2026 emitido por la Dirección Regional de Salud Junín; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional Junín



ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la calificación del recurso de apelación interpuesto por el M.C. Gustavo Llanovarced Damián, en su calidad de Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", contra la Resolución Directoral N° 333-2026-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de abril del 2026 emitido por la Dirección Regional de Salud Junín.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el M.C. Gustavo Llanovarced Damián, en su calidad de Director General del Hospital Nacional del Centro "Daniel Alcides Carrión", contra la Resolución Directoral N° 333-2026-DRSJ/OEGDRH, de fecha 27 de abril del 2026 emitido por la Dirección Regional de Salud Junín; conforme a lo expuesto en el presente informe legal.

ARTICULO CUARTO. - disponer el archivo definitivo de todo lo actuado; conforme a lo expuesto en el presente Resolución.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General *que suscribe, Certifica*
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

11 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)